



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-137/2023

PARTE ACTORA:

JESÚS TLACAELEL ROSALES
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 6 (seis) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/20/2023-3 pues debió determinar su propia **incompetencia** para conocer la controversia que le fue planteada, al escapar de la materia electoral la revisión del medio de impugnación que presentó la parte actora contra la aprobación de un acuerdo del ayuntamiento de Cuernavaca, por el que se determinaron diversas comisiones municipales.

G L O S A R I O

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

Acuerdo 276	“Acuerdo SE/AC-276/27-II-2023, por el que se modifica el diverso acuerdo SO/AC-14/1-I-2022 por el que se determinan las comisiones municipales que atenderán los ramos de la administración pública” aprobado en sesión extraordinaria del ayuntamiento de Cuernavaca del 27 (veintisiete) de febrero ³
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Gobernación	Comisión de Gobernación y Reglamentos del ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos
Comisión de Hacienda	Comisión de Hacienda, Programación y Presupuesto del ayuntamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

³ Consultable en la hoja 175 (frente y vuelta) del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

1. Toma de protesta y acuerdo SO/AC-14/1-I-2022. El 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se llevó a cabo la sesión de cabildo en la cual se tomó protesta a las personas integrantes del Ayuntamiento y se emitió la declaratoria de instalación de este⁴; en la referida sesión, se aprobó el acuerdo en que se determinaron las comisiones municipales que atenderían los ramos de la administración pública.

2. Iniciativa de reforma del acuerdo SO/AC-14/1-I-2022. El 8 (ocho) de febrero se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento⁵, en donde se presentó una iniciativa para reformar el referido acuerdo, asimismo, se ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Gobernación, a efecto de que la analizara, revisara y dictaminara.

3. Dictamen de la Comisión de Gobernación. El 17 (diecisiete) de febrero, la Comisión de Gobernación emitió el dictamen respectivo⁶, determinando *“que resulta viable y procedente la aprobación de la iniciativa antes referida mediante sesión de cabildo, por acuerdo de mayoría simple de votos de los integrantes del mismo”*, dictaminando *“en sentido positivo”* la iniciativa.

4. Aprobación del Acuerdo 276. En sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento celebrada el 27 (veintisiete) de febrero⁷ fue aprobado el Acuerdo 276 -por mayoría simple- en que modificó el acuerdo SO/AC-14/1-I-2022.

⁴ El acta de esta sesión puede consultarse en las hojas 230 a la 235 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Conforme al Memorándum con número RHPyPTDPRCyCC/019/2023, el cual puede consultarse en la hoja 219 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Dicho dictamen puede consultarse en las hojas 208 a la 217 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ El acta de esta sesión puede consultarse en las hojas 158 a la 200 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

5. Juicio de la Ciudadanía Local

5.1 Demanda. En contra de lo anterior, el 3 (tres) de marzo, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía Local⁸, con el cual el Tribunal Local integró el expediente TEEM-JDC-20/2023-3.

5.2 Resolución impugnada⁹. El 3 (tres) de mayo, el Tribunal Local sobreseyó el medio de impugnación presentado por la parte actora, toda vez que el acto impugnado no correspondía a la materia electoral.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. El 9 (nueve) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal¹⁰, ante el Tribunal Local contra la resolución impugnada.

6.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 15 (quince) de mayo, se formó el expediente SCM-JDC-137/2023 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió al día siguiente.

6.3. Instrucción. El 23 (veintitrés) de mayo, la magistrada instructora admitió el referido Juicio de la Ciudadanía Federal y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

⁸ Demanda que puede ser consultada en las hojas 1 a la 27 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁹ Resolución consultable en las hojas 522 a la 527 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁰ Demanda que puede ser consultada en las hojas 6 a la 43 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona ciudadana quien por derecho propio y ostentándose como persona regidora del Ayuntamiento, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/20/2023-3, que sobreseyó el medio de impugnación que presentó contra el Ayuntamiento para impugnar *“La aprobación del acuerdo por mayoría simple [...] por el que se determinan las comisiones municipales que atenderán los ramos de la administración pública...”*, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹¹.

¹¹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

SEGUNDA. Tener por no presentado el escrito de quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas.

Esta Sala Regional determina tener por no presentados los escritos de Paz Hernández Pardo y de Maria Wendi Salinas Ruiz, ostentándose, respectivamente, como presidenta de la Comisión de Gobernación y presidenta de la Comisión de Órganos Descentralizados y de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, ambas del Ayuntamiento y, en consecuencia, no reconocerles el carácter de partes terceras interesadas en el presente juicio, pues carecen de legitimación para ello.

El artículo 12.1 incisos b) y c) de la Ley de Medios señala que son partes en los medios de impugnación, entre otras, la autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y la parte tercera interesada, que puede ser una persona ciudadana, el partido político, la coalición, la persona candidata, la organización o la agrupación política o de personas ciudadanas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas en este caso fueron autoridades responsables en la instancia primigenia, por lo que no tienen legitimación para acudir a esta instancia federal.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹².

Esto, pues quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas, presentan sus escritos manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que mantienen la calidad de autoridad que tuvieron en la instancia previa, pues el motivo de su comparecencia está encaminado a defender las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local, entre otras cosas, para sobreseer la demanda que controvertía el acto primigenio -la aprobación del Acuerdo 276.

Tales personas acuden a esta instancia con la pretensión de defender sus actos y determinaciones que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

De ahí, que esta Sala Regional tiene por no presentado el escrito de Paz Hernández Pardo y de Maria Wendi Salinas Ruiz, ostentándose, respectivamente, como presidenta de la Comisión de Gobernación y presidenta de la Comisión de Órganos Descentralizados y de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, ambas del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1.d) de la Ley de Medios.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El Juicio de la Ciudadanía Federal es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 4 (cuatro) de mayo¹³ y presentó su demanda el 9 (nueve) siguiente¹⁴, por lo que es evidente su oportunidad¹⁵.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la resolución del Tribunal Local en que fue parte actora y que considera vulnera sus derechos.

3.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

¹³ Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en los folios 542 y 543 del cuaderno accesorio único del expediente del presente juicio.

¹⁴ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 6 del expediente de este juicio.

¹⁵ Sin considerar los días 6 (seis) y 7 (siete) de mayo por ser inhábiles al ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se le restituyan los derechos que afirma le fueron transgredidos con la aprobación del Acuerdo 276.

4.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió los principios de legalidad y exhaustividad, al dejar de estudiar sus agravios, introducir en la controversia cuestiones que no alegó en aquella instancia y determinar de manera errónea que el acto impugnado en la instancia local [Acuerdo 276] no transgredía sus derechos político electorales.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y en consecuencia, ordenar al Tribunal Local que analice los agravios planteados en la instancia local.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

a. Falta de exhaustividad

La parte actora señala que el Tribunal Local quebrantó los principios de certeza, objetividad, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, ya que no analizó los agravios que fueron hechos valer en aquella instancia.

En ese sentido, refiere que el Tribunal Local debió entrar al estudio de fondo, pues en ninguna parte de la resolución impugnada se pronunció respecto a los argumentos que planteó, lo que a su juicio se traduce en una franca vulneración a sus derechos humanos y político electorales consagrados en

la Constitución General y en los tratados internacionales, que el artículo 1° de la referida constitución obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar.

Además, refiere que al dejar de estudiar todos y cada uno de sus agravios, el Tribunal Local hizo una interpretación incorrecta de su medio de impugnación trayendo argumentos que no fueron parte de su demanda, transgrediendo así la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁶.

Así, indica que el Tribunal Local debió haber leído de forma detenida y cuidadosa su demanda y el no realizarlo trajo como consecuencia que no se lograra una correcta administración de justicia.

b. Indebido sobreseimiento del Juicio de la Ciudadanía Local

La parte actora menciona que aun en el supuesto de que en los informes justificados algunas personas integrantes del Ayuntamiento hubieran argumentado que el acto impugnado constituía un acto de organización interna del funcionamiento de dicho órgano y no representaba afectación alguna a su esfera jurídica, lo cierto es que la modificación de la conformación de la Comisión de Hacienda no debía ser calificada como legal, pues se transgredieron los principios rectores de la materia electoral, el principio de pluralidad política.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

Ello, pues -refiere- dicha determinación sí le restringe, afecta y pone en franca desventaja como integrante de dicha comisión y representante de MORENA, ya que al estar sobrerrepresentada la integración de las personas regidoras del PAN, dejaron de existir los pesos y contrapesos en la integración primigenia.

Aunado a lo anterior, indica que el Tribunal Local no tomó en consideración los informes justificados de 5 (cinco) de las personas integrantes del Ayuntamiento que señalaron una serie de transgresiones al “proceso legislativo” por el que se aprobó de forma ilegal la modificación a la Comisión de Hacienda.

Asimismo, refiere que tal modificación obedeció como única pretensión a que el partido político en el poder [PAN] tenga el control de los recursos económicos, la hacienda municipal y el control político, dejando a las minorías en franca desventaja, lo que, a su juicio, transgrede los derechos políticos electorales, los principios democráticos y la pluralidad política en dicha comisión de la que es parte, de ahí que incluso los trabajos al seno de la comisión también son ilegales, lo que constituye una franca vulneración al ejercicio de su cargo y es contrario al Reglamento de las Comisiones del Ayuntamiento que establece que en la primera sesión ordinaria de cabildo se determinarán dichas comisiones y que estas deben respetar -entre otros- el principio de pluralidad política.

Por ello, indica que el Tribunal Local debió analizar que el Acuerdo 276 transgrediendo el “proceso legislativo” pues se aprobó por mayoría simple, de ahí que es ilegal y por tanto, sí

afecta su esfera jurídica como integrante de Comisión de Hacienda pues le impide ejercer el cargo de manera legal.

Por otra parte, menciona que en ninguna parte de la demanda local manifestó que hubiera sido excluida de la integración de la Comisión de Hacienda, ni adujo que se le hubiera excluido de las demás comisiones, de ahí que fue incorrecto el análisis que realizó el Tribunal Local en la resolución impugnada, determinando que “carecía de legitimación” ya que el acto impugnado en aquella instancia [Acuerdo 276] no le perjudicaba.

Asimismo, se queja de que en la resolución impugnada se hubiera manifestado que en la sesión del cabildo donde se aprobó el Acuerdo 276 se le respetó la asignación de 2 (dos) presidencias de comisiones, así como de 5 (cinco) vocalías de las que forma parte, por lo que no se acreditaba ninguna obstaculización al ejercicio de su cargo, siendo que estos no fueron los motivos de agravio de su demanda primigenia, de ahí que la determinación de que su juicio era improcedente carezca -a su decir- de fundamentación y motivación.

En esta línea, la parte actora sostiene que -contrario a lo determinado por el Tribunal Local- se transgredió su derecho a que se le votara que comprende la posibilidad de desempeñar su cargo e integra el denominado “*ius in officium* o *estatus de la función de la representación política*” pues debe garantizarse -aplicando el principio pro persona- su derecho a ejercer de manera adecuada su función de representación política de una “minoría parlamentaria”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

Finalmente, la parte actora señala que la aprobación del Acuerdo 276 vulneró la pluralidad política ya que la coalición PAN-Partido Social Demócrata, y la propia representación del PAN se encuentran en la propuesta de integración de la Comisión de Hacienda, por lo que existe una sobrerrepresentación en la misma -con 4 (cuatro) personas representantes del PAN- de ahí que a todas luces genera una franca desventaja de las demás fuerzas políticas.

5.2. Determinación de esta Sala Regional

Análisis oficioso de competencia

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso¹⁷.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹⁸ que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo¹⁹.

¹⁷ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página 1981.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

¹⁹ Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA**

Conforme a lo anterior, el artículo 16 de la Constitución, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese orden de ideas, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así las cosas, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico²⁰.

En el caso, el Tribunal Local tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 360 del Código Local, toda vez que -a su consideración- la parte actora carecía de interés jurídico para promover el Juicio de la Ciudadanía Local.

En la sentencia impugnada indicó que era necesario, en primer término, determinar si el acto reclamado afectaba o no los

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.

²⁰ Criterio sustentados en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

derechos políticos electorales de la parte actora; es decir, revisar si tenía interés y se afectaba su esfera jurídica.

Por ello, refirió que ha sido criterio de la Sala Superior que no puede estimarse como eminentemente político electoral cualquier acto que se haya desplegado, sino que deba revisarse integralmente el contexto de la eventual afectación; como sostuvo en la jurisprudencia 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**²¹.

En ese orden de ideas, señaló que, si bien el acto impugnado [Acuerdo 276] se trataba de **un acto de organización interna del Ayuntamiento**, no podía **considerarse automáticamente** que escapaba del estudio en sede jurisdiccional electoral, sin que previamente se determinara la existencia o no de la afectación a los derechos humanos de índole político electoral de la parte actora.

Así, indicó que en el caso la parte actora controvertía el Acuerdo 276 mediante el cual se aprobó modificar el acuerdo SO/AC-14/1-I-2022 por el que se determinaron algunas comisiones municipales, señalando que a su juicio, se afectaban sus derechos político electorales, medularmente porque la Comisión de Hacienda quedó integrada por todas las personas regidoras, pasando de 5 (cinco) a 11 (once) personas.

²¹ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 25 y 26.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local advirtió que el Acuerdo 276 no preveía la exclusión de la parte actora de la Comisión de Hacienda -de la cual formaba parte de manera primigenia- ni modificaba la integración de las demás comisiones, incluidas aquellas asignadas y presididas por la parte actora, por lo que no se acreditaba alguna obstaculización al ejercicio de su cargo.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 360-III del Código Local, pues si bien se había modificado la Comisión de Hacienda, tal acto se realizó por el Ayuntamiento a fin de determinar su organización y funcionamiento interno sin que en este acto en concreto se provocara una afectación directa a su esfera jurídica como persona regidora del mismo. En consecuencia, el Tribunal Local sobreseyó su juicio.

Contrario a lo determinado por el Tribunal Local la jurisprudencia 2/2022 -previamente citada- no resultaba aplicable al caso pues refiere expresamente a cuestiones del ámbito parlamentario cuando la controversia sometida a su consideración no tenía relación alguna con un congreso sino con el Ayuntamiento.

En ese sentido, el Tribunal Local en todo momento debió tener presente que, si bien el ámbito de tutela del ejercicio del cargo de las personas electas popularmente para los mismos ha encontrado un desarrollo jurisprudencial que la ha dimensionado de modo distinto a la categorización estricta de la Ley de Medios; tal desarrollo no ha implicado asumir los diversos contextos de la actividad pública de manera similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

En efecto, la responsable debió tener claro que la actividad parlamentaria tiene un asidero constitucional especial a partir de los principios fundacionales de división de poderes y de autonomía parlamentaria, previstos en los artículos 49, 50 y 61 de la Constitución General que han impuesto un tratamiento y un desarrollo jurisprudencial de la tutela de derechos, diferenciado al que encuentra aplicación en otros ámbitos de la actividad pública como el municipal.

Así, debió asumir la interpretación dada por la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²² dos de cuyos precedentes versaban justamente en la conformación de comités municipales, siendo que la Sala Superior determinó que tal decisión era un acto inherente a la organización del ayuntamiento por lo que -por sí misma- no transgredía derechos político electorales.

Por ello, el Tribunal Local de manera incorrecta fundó su determinación en una jurisprudencia -2/2022- relacionada con la afectación de actos parlamentarios en el congreso, cuando en realidad la presente controversia estaba encaminada a cuestionar actos internos de organización del ayuntamiento, de ahí que como se indicó resultaba aplicable al caso la referida jurisprudencia 6/2011.

Ahora bien, en la jurisprudencia 2/2022 -referida previamente- que fue citada por el Tribunal Local, la Sala Superior indicó que

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 11 y 12.

dicho criterio era una evolución de 2 (dos) jurisprudencias, **ambas relacionadas con la definición de la materia parlamentaria, no con la municipal.**

Así, al existir una jurisprudencia específica que determina que los actos relativos a la organización interna de los ayuntamientos no son impugnables en la jurisdicción electoral, el Tribunal Local debió atender dicho criterio y no uno relacionado con otro tipo de controversias.

Derivado de ello, **debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación local** al tratarse de un **acto de organización interna del cabildo del Ayuntamiento** cuya revisión escapa a la materia electoral, en vez de sobreseer el Juicio de la Ciudadanía Local por falta de interés de la parte actora.

Al respecto, es dable referir que una de las consecuencias principales de la presentación de la demanda es el comienzo del proceso, el cual desde ese momento toma notas características en torno a los planteamientos que se realizan en ese escrito inicial, propiciando que la defensa, el análisis del asunto, así como otros actos procesales, se desplieguen a partir de esos planteamientos.

De ahí que el Tribunal Local, desde el principio, debió revisar los presupuestos procesales -como el de competencia- y asumir una visión integral, clara y cierta sobre la naturaleza de la controversia y el ámbito al que se refiere.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

Máxime que, como aconteció en este asunto, hay una jurisprudencia vigente²³ que ha dimensionado el criterio competencial para conocer; o no, de una controversia como la que le fue planteada a la autoridad responsable. La cual definió el criterio en cuanto a que los actos relativos a la organización del ayuntamiento no son impugnables en el ámbito electoral²⁴.

En ese sentido, al decretar el sobreseimiento derivado de la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora -en términos del artículo 360-III del Código Local- el Tribunal Local asumió una competencia con que no contaba, pues al no existir alguna posible vulneración a los derechos político electorales de la parte actora atendiendo a la referida jurisprudencia 6/2011, carecía de esta para conocer del Juicio de la Ciudadanía Local.

Así, como atinadamente indicó el Tribunal Local, el Acuerdo 276 derivaba de la autoorganización municipal, de modo que **debía concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación y dejar a salvo los derechos de la parte actora.**

Es importante señalar que respecto a los actos de organización interna de los ayuntamientos, la Sala Superior²⁵ ha sostenido que **el órgano de gobierno del ayuntamiento** está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, tiene

²³ Jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

²⁴ En cuanto a que la designación de comisiones es un aspecto que depende de la organización interna del municipio, y que ello no es revisable por una autoridad electoral, es consultable el expediente SUP-REC-809/2021.

²⁵ Criterio sustentado en el juicio SUP-JDC-68/2010.

facultad para determinar, en casos específicos, **algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.**

Sobre esta base, la Sala Superior ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que las personas legisladoras determinaron que las decisiones que correspondan al ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un ayuntamiento) encuentra protección en la materia electoral cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública como obstáculo al ejercicio del encargo, lo cierto es que **cuando derive de la vida orgánica del ayuntamiento se debe considerar que escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.**

En este mismo sentido, esta Sala Regional²⁶ ha destacado que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son materia electoral, al no afectar, en sí, los derechos político electorales de las personas, en términos de la jurisprudencia 6/2011 -ya citada-.

Por ello, contrario a lo que indica la parte actora, el Acuerdo 276 constituía un acto de organización interna del

²⁶ Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-1170/2019, SCM-JDC-202/2020, SCM-JDC-2373/2021 y SCM-JDC-334/2022 y SCM-JDC-337/2022 acumulados -entre otros-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-137/2023

Ayuntamiento, que como bien identificó el Tribunal Local no era susceptible de afectar sus derechos político electorales pues no impactó en su derecho a formar parte de las comisiones que previamente integraba, de ahí que el hecho de que las modificaciones aprobadas en el Acuerdo 276 pudiera implicar que el PAN tuviera el control de los recursos económicos, la hacienda municipal y el control político, que las minorías quedaran en desventaja, que se transgrediera la pluralidad política o se hubiera transgredido el “proceso legislativo” por el que se aprobó tal acuerdo, escapan del ámbito protector de la materia electoral.

Por lo relatado, es que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local no era competente para revisar el Acuerdo 276.

En consecuencia, ante la incompetencia observada de manera oficiosa, debe revocarse la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local.

Finalmente, respecto a restantes agravios hechos valer por la parte actora, relativos a la falta de exhaustividad en la resolución impugnada y la incorrecta interpretación que el Tribunal Local realizó del medio de impugnación trayendo argumentos que no fueron parte de los motivos de disenso, así como los relacionados con la causal de improcedencia derivada de la falta de interés jurídico de la parte actora en la instancia local, fueron superados con la determinación de esta Sala Regional al indicar que el Tribunal Local era incompetente para conocer del Juicio de la Ciudadanía Local, de ahí que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para realizar el análisis respectivo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada por las razones expresadas en la misma.

Notificar personalmente a quienes pretendieron comparecer como partes terceras interesadas; **por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.